BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B: PROPOSICIONES DE LEY | 8 de abril de 1980 | Núm. 49-II

DICTAMEN DE LA COMISION

Actualización del Estatuto General de la Abogacía Española.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento Provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión de Justicia, relativo a la Proposición de Ley sobre Actualización del Estatuto General de la Abogacía Española.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de marzo de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina.**

COMISION DE JUSTICIA

La Comisión de Justicia, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado la Proposición de Ley de Actualización del Estatuto General de la Abogacía Española y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

PROPOSICION DE LEY DE ACTUALIZACION DEL ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA

Artículo 1.°

Todo Letrado incorporado a cualquier Colegio de Abogados de España podrá actuar en todos los recursos de que sean susceptibles los asuntos que dirigió en cualquier instancia ante cualesquiera Tribunales o Juzgados, incluso ante el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, sin que para ello tenga necesidad de incorporarse a los Colegios donde radiquen los Tribunales ante los que dichos recursos, acciones o reclamaciones se sustancien. Para las actuaciones antedichas, el Letrado, previa acreditación de su pertenencia al Colegio de origen y de su intervención en el proceso, deberá comunicarle al Decano del Colegio receptor que le habilitará para actuar como colegiado a todos los efectos en el asunto concreto y, en consecuencia, que-

dará acogido a la protección y sujeto a la disciplina del Colegio que llevará un registro de estas habilitaciones. No necesitará abonar cuota de incorporación y solamente podrá ejercitar derechos políticos en el Colegio de origen.

Artículo 2.°

El Consejo General de la Abogacía desarrollará en el Estatuto General las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3.°

Quedan derogados cuantos preceptos legales o reglamentarios se opongan a lo preceptuado en esta ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 1980.—El Presidente de la Comisión, **Pío Cabanillas Gallas.**—El Secretario, **Joaquín G.ª-Romanillos Valverde.**

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID